

Juan Luis GONZÁLEZ ALCÁNTARA

TIGAR, Michell E. y LEVY, R. Madelaine, *El derecho y el ascenso del capitalismo* 613

que en México, al menos, requiere perentoriamente (como la homóloga) la autorización del marido. Vuelve aquí el autor a analizar, entre otras cuestiones, la inseminación heteróloga a la luz de figuras delictivas consagradas, como el adulterio, las injurias y los delitos contra el estado civil.

Tras esta extensa exposición, de que hemos ofrecido cuenta por demás parca, la obra incluye, un poco fuera de su trabazón, una reseña analítica de la vigente ley española sobre reproducción asistida, que se cuenta, en muchos respectos, entre las más avanzadas de Europa en la materia. En un apéndice se reproduce ese texto legal.

Esta obra es un debate abierto acerca de muchos y difíciles temas, en donde los argumentos del autor son de un inteligente apego al derecho positivo y denotan un claro discernimiento de lo que debe reconocerse como el contenido *de lege lata* y lo que es sólo una idealidad *de lege ferenda*. De este modo alza serenamente una barrera de contención ante asertos que suelen ser más producto de la emoción que de la reflexión, y exhibe un saludable equilibrio en medio de un mundo que modifica vertiginosamente su escala de valores en este terreno. Frente a eso cabe lamentar cierta ampulosidad retórica y didáctica y la omisión de una riquísima bibliografía moderna en lenguas no españolas.

Álvaro BUNSTER

TIGAR, Michell E. y LEVY, R. Madelaine, *El derecho y el ascenso del capitalismo*, 4a. ed. (trad. del inglés por Nicolás Grab), México, Siglo XXI Editores, 1988, 306 pp.

Este estudio versa fundamentalmente sobre la relación recíproca entablada entre la ideología jurídica y las relaciones sociales, de la cual nace. Con un irrefutable sello marxista, una de las hipótesis que pretende comprobar consiste en que el Estado se impone como agente de una de las clases dominantes sobre las demás clases de la sociedad. Consecuentemente, la preservación de las relaciones de producción en provecho de la clase dominante en un momento determinado, constituye el objeto primario de la ideología jurídica. Ésta es reproducida por quienes detentan el poder estatal.

Podemos distinguir dos partes, metodológicamente distintas, a lo largo del ensayo. Una, la más extensa, desarrolla el materialismo histórico de manera inteligente y equilibrada, para describir la formación, con-

solidación e inserción de la burguesía europea, al poder estatal. Este relato sociológico-económico centra su atención en dos naciones, Francia e Inglaterra, por reunir las características, tales como poder central e innovación inmobiliaria, para dar nacimiento a la forma de producción capitalista. Dos son los "personajes" recurrentes, a saber: el comerciante y el abogado. En un sentido, la obra de Tigar y Levy podría ser una biografía de estas dos comunidades. La segunda y última parte, tiene una orientación más bien teórica y descriptiva al repasar las principales corrientes de pensamiento jurídico del siglo XX, con el afán de determinar el rumbo de la ideología jurídica. Por cierto, la referencia a la obra y los conceptos weberianos son mínimos, casi insignificantes, en el discurso de los autores.

Nos conformamos con destacar y comentar los puntos más relevantes en el desarrollo de las relaciones establecidas entre el comercio y la jurisprudencia. La periodización que se nos propone, pese a ser algo arbitraria, responde convenientemente a una doble finalidad: especificar las etapas del desarrollo de la burguesía hasta la Revolución francesa, y servir de marco referencial de otras evoluciones paralelas, como la de la idea de Estado nacional o de abogacía.

El hecho de que una ideología sea entendida como un sistema de palabras derivadas de conflictos humanos y ligado a una época, y el hecho de que la ideología jurídica de los grupos que detentan el poder estatal tengan por objeto reprimir las rivalidades y orientar la atención de las clases sociales a la interpretación del sistema de normas, hacen que siempre exista un margen para que las normas se interpreten de distintas maneras. El ensayo explica la transformación de este sistema desde la baja Edad Media hasta el iluminismo. El análisis comienza cuando las relaciones feudales, construidas a lo largo de diez siglos, empezaron a resquebrajarse: una nobleza necesitada de efectivo para sostener sus guerras locales y su estilo de vida descubrió, incómoda, que los mercaderes gozaban de la liquidez que a ellos les faltaba.

Tres fueron los supuestos que marcaron la relación primigenia entre nobleza y comerciantes, a saber:

- * El derecho feudal era hostil al comercio.
- * El mercader continuamente entró en conflicto con el sistema jurídico que tendía a proteger los intereses políticos y económicos del señor feudal.
- * Los comerciantes crearon un sistema jurídico diseñado para servir a sus propios intereses, tanto sustantivo como adjetivo.

Tales normas se dictaron dentro de una tradición jurídica que identificaba la libertad de acción de los empresarios con el derecho natural y con la razón natural, lo cual constituye un complejo contexto ideológico-jurídico. Nótese cómo este concepto continúa "legitimando" el liberalismo económico que resurgió durante la década de los ochenta.

Los autores, a manera de marco conceptual, realizan un sustancioso repaso de la tradición jurídica dominante alrededor del año 1000 en Europa, que se conformaba de seis grupos de pensamiento jurídico, superpuestos durante el feudalismo y que reflejaban su correspondiente sistema de relaciones reales de poder, a saber:

Derecho romano	Derecho real
Derecho feudal	Derecho mercantil
Derecho canónico	Derecho natural

Omitiremos referirnos al primero de ellos, toda vez que tenemos ya una idea de la recepción del derecho romano en Europa occidental, aunque no dejamos de señalar que Tigar y Levy derriban algunos mitos sobre este tema.

El derecho feudal se interesó por regular los complejos nexos establecidos entre el señor y el vasallo. La raíz del vínculo feudal se encontraba en el acto de sumisión, complementando a partir del tiempo de Carlomagno (siglo IX) con el juramento de fidelidad. Este rasgo persistirá con modificaciones al interior de las comunas, germen de la burguesía naciente. El derecho aplicado por los tribunales feudales se fundaba en dos principios a veces inconciliables: el carácter personal del derecho y las normas consuetudinarias aplicables a determinado territorio. Fueros personales y regionales hacían de la impartición de justicia y del acto legislativo mismo, un proceso dudoso y asistemático.

El derecho canónico, por su parte, pretendía abonar la hegemonía de la Iglesia católica, cuyo primer logro significativo quedó constatado mediante la coronación de Carlomagno por el papa León, el día de nacimiento del año 800, al frente del Sacro Imperio Romano. Esta superposición de poderes temporales desembocó en contiendas de competencia entre los tribunales seculares y canónicos, y constituyó un problema frecuente durante los cinco siglos que siguieron. El proceso ante los tribunales de derecho canónico, sin embargo, era más regular y de resultados mejor predecibles que ante los arbitrarios tribunales feudales. Por ello, con frecuencia se reconocía la jurisdicción de los tribunales de la Iglesia

para la dilucidación de litigios puramente seculares, especialmente los derivados del incipiente comercio.

Por otra parte, el monopolio de la educación en general y de la jurídica en particular, estaba controlado por la jerarquía católica. Las bibliotecas de claustros y monasterios fueron durante siglos los únicos centros de estudio y enseñanza de los textos jurídicos romanos, hasta que al final de la baja Edad Media y a raíz del redescubrimiento de parte del *Codex* de Justiniano se funda la Escuela de Derecho en Bolonia, bajo los auspicios del papa Gregorio VII, propiciando su secularización y los trabajos de los glosadores.

Ante tales ventajas de uniformidad, los mercaderes solían designar un tribunal eclesiástico para resolver cualquier litigio. Una vez que la Iglesia hubo sancionado el juramento de fidelidad de los gremios, se dio jurisdicción a los tribunales canónicos para el caso de incumplimiento de obligaciones, independientemente de que las partes lo hubiesen pactado o no. Se avanzaba en el reto de captar y resolver los litigios mercantiles, minando la autoridad señorial y consolidando la eclesiástica. En opinión de los autores, es falsa la imagen que se ha generalizado de la Iglesia con relación a la usura y el comercio. El papado mismo era deudor y acreedor de la creciente clase mercantil. Bajo el derecho canónico se adivinaba el derecho romano que demostró poseer instituciones que satisficieron el resurgimiento gradual del comercio. No obstante, esta actividad creó la necesidad de juicios sumarísimos e independientes a cualquier jerarquía, una vez que los gremios alcanzaron el peso político requerido. Los tribunales de feria se vinieron a sumar a la superposición de competencias.

Queda entendido que la Iglesia fue una fuerza omnipresente en el desarrollo financiero y jurídico europeo. Advertían sus dirigentes que el libre comercio ejercido por quienes no eran vasallos, resultaba profundamente corrosivo para la estabilidad social, al tiempo que aumentaba sus posibilidades de control. La "razón natural" de los romanos fue sustituida hábilmente por el "derecho natural" que colocó a Dios, en el lugar del consenso común de la humanidad, como árbitro del derecho, encontrando con ello un común denominador entre los mercaderes peregrinos y las potencias europeas.

El derecho real se centró en el problema del Poder Legislativo del monarca, al concretarse la desmantelación del sistema feudal. La política exterior de los incipientes monarcas incluía el establecimiento de consulados en el extranjero para proteger a los comerciantes; de aquí data la figura retomada por el derecho internacional público. Para el mercader, el rey era un aliado importante, por la protección que concedía;

para el monarca, el comerciante tenía importancia como fuente de recursos y medida para asegurar una provisión de oro y enfrentar la balanza de pagos.

En este periodo se empieza a generar el concepto de Estado como lo conocemos en la actualidad, fundamental para nuestra concepción del poder. No obstante, el rasgo más preocupante de esta realidad era la separación entre la propiedad directa de la tierra propia del señor feudal y el simple control político que representa la soberanía de un emperador. Inglaterra fue el primer Estado moderno de Europa desde 1066 cuando Guillermo, Duque de Normandía, llega al poder y funda un estilo de gobernar. Corresponde a esta época el inicio de un fuerte foco de tensión entre la ciudad como núcleo urbano y el municipio, que se revelaría en toda su complejidad hasta el siglo XVIII.

El modelo inglés se repitió, con variaciones, en otros lugares. Los mercaderes respaldaron los poderes legislativos y jurisdiccionales de la Corona a fin de obtener leyes uniformes, favorables al tráfico comercial en territorios extensos, con la consecuente creación de fuertes vínculos recíprocos. Según nuestros autores, el derecho mercantil era una forma de ley internacional cuyos elementos fundamentales eran la facilidad con que permitía la creación de nexos obligatorios entre las partes. El acento en la seguridad de los contratos y la diversidad de mecanismos que preveía para la concesión, transmisión y recepción del crédito lo hacían atractivo, maleable, dinámico, informal, es decir, un cuerpo normativo *ad hoc* al comercio. En este contexto, el término "internacional" es un tanto arbitrario. La relativa uniformidad de estas normas no justifican el adjetivo. En todo caso, el derecho mercantil así entendido, era un derecho internacionalizado.

Por último, cerrando el marco conceptual, se nos muestran aspectos del derecho natural, concepto de larga tradición y prolijo estudio. Usado por la burguesía, el término significó una sanción divina por el uso injusto de la fuerza y de la violencia, aunque fue distinto su empleo por la jerarquía católica. Para nuestros fines, debemos atender el desarrollo de un derecho natural secularizado que comienza en el siglo XVI, en Bourges, cuando un grupo de estudiosos empezó a reinterpretar los textos romanos a la luz del humanismo y bajo la influencia de la filosofía renacentista.

Pero esta combinación refleja que las revoluciones no eliminan totalmente las viejas instituciones jurídicas, sino que conservan dos clases de reglas derivadas del pasado: las que representan concesiones arrancadas por la clase derrotada del antiguo régimen, y aquellas que dan seguridad a las masas de que no ha sucedido nada demasiado drástico.

Una vez que el pueblo ha cumplido su misión expulsando por la fuerza de las armas al antiguo régimen, el nuevo necesita reglas de pacificación antes de que la revolución ponga en peligro los intereses de la nueva clase dominante, en nuestro caso, la burguesía.

El primer periodo abordado abarca del año 1000 al 1200. El fenómeno dominante fueron las cruzadas. Representaron un medio para desviar las guerras privadas a un territorio no europeo a la vez que prometían una solución a los problemas económicos de la nobleza y de sus caballeros subordinados.

La oportunidad de comerciar con el cercano oriente no podía aprovecharse careciendo de instrumentos que permitieran la agrupación de capitales para fundar grandes empresas marítimas y terrestres que aseguraran a los comerciantes un mercado protegido y la distribución de los productos generados por el intercambio de occidente con oriente.

El sistema del poder estatal se estaba transformando en esta dirección. Numerosas transacciones de esa época emplearon nuevos términos jurídicos y registraron nuevas clases de asociación mercantil. Abogados y jueces ayudaron a reconocer estas nuevas formas. Las compraventas celebradas antes del año 1000 en el Mediterráneo fueron documentadas con recibos entregados por el vendedor al comprador en reconocimiento del pago, del precio y de la transferencia material de la propiedad. Ello tuvo que perfeccionarse, tendiendo a una complicación que dio nacimiento a instrumentos jurídicos que reflejaban esa evolución. Por ello, afirman los autores, la idea más importante surgida en este periodo, es el contrato. Su definición como acuerdo de voluntades que refleja el compromiso de dos o más personas, obligatorio sin necesidad de otras formalidades, es legado de aquellos mercaderes. La materia estaba dada para servir de reflexión a los teóricos jurídicos de la ilustración.

La nueva conciencia de los abogados acerca de las posibilidades de protección contra el fraude y la coacción en las ventas, permutas y donaciones, es otro indicio de la tradición romana en las instituciones burguesas que se estaban consolidando.

Se afirma, categóricamente, que los abogados trabajan invariablemente para los fuertes. No obstante que los abogados habían empezado a evocar las disposiciones romanas que tendían a la protección de las partes más débiles, la enunciación de los derechos de la parte frágil eran preludio de una cláusula contractual de renuncia de esos derechos. Se entiende ahora la insistencia de los revolucionarios franceses, respecto de los derechos "inalienables". No debe perderse de vista que el fenómeno socioeconómico que permitió esta gradual transformación fueron

las cruzadas. En cuanto a la relación entre derecho y comercio, se distinguen tres efectos partiendo de los registros conservados:

— Los mercaderes de las ciudades-estados italianas comenzaron a luchar por el poder gubernamental o por la protección que les permitiría comerciar.

— Ese poder se emplea para validar mecanismos que permitían la explotación de las oportunidades financieras abiertas por el aumento del comercio con Oriente.

— Los principios de derecho romano sobre la contratación y la propiedad reaparecen para proporcionar un marco a las relaciones mercantiles en expansión.

Europa debe mucho de su civilización y su cultura al mundo árabe; en ese momento, más refinado y poderoso. Por lo tanto, el mito de la supremacía occidental se desploma ante las evidencias históricas.

Tigar y Levy afirman que los comerciantes occidentales que volvían de oriente trajeron consigo una versión más sistemática y aprovechable comercialmente del derecho romano que la que hubiera sobrevivido en parte alguna de occidente, lo cual debe incomodar a los romanistas más ortodoxos.

En conclusión, se sostiene que el vehículo de las ideas “antifeudales” no sólo al interior de los medios comerciales, sino de la sociedad toda, fue el comercio. En especial, los mercaderes sentían la opresión del viejo régimen señorial sobre sus personas y sus intereses. El juramento de luchar por la liberación del nexo feudal se denominó “comunal”; y el término “comuna” aludía, según los casos: al juramento mismo, a quienes lo habían prestado, o a la zona en la cual se reclamaba el derecho de trabajar o comerciar libremente.

A este periodo se debe, también, la acuñación de un término clave en la historia económica de Europa: burgués, que aparece por vez primera en una carta francesa de 1007 y con él, el concepto de ciudad libre, es decir, donde regía la atribución de comerciar con anuencia del señor feudal. La primera de ellas fue Preston en Inglaterra y su estatuto se denominó: Libertades de Breteuil. El rasgo esencial de la carta comunal, era el reconocimiento de la ciudad por el señor, como un conjunto unitario, como un vasallo colectivo.

Habíamos apuntado ya que Inglaterra constituyó el primer territorio que reunió las condiciones objetivas para formar un Estado; ello implica el control real unitario. Ocurrió en Inglaterra merced a la presencia de una autoridad central que faltaba en el continente. El poder

centralizado enfrentó problemas estructurales, propios del transporte de mercancías. La creciente insistencia de los monarcas en que los caminos que atravesaban su territorio fueran reparados y mejorados, es evidencia de ello. El aprovechamiento de los mares era, asimismo, de primordial interés para comerciantes y monarcas, aunque Inglaterra tenía desventaja marítima en esos momentos. El sistema fluvial también se empleó mucho para el transporte de mercaderías, modificando artificialmente el curso natural de la amplia red continental.

Este primer indicio de tolerancia señorial fue vano. La naturaleza misma de esta organización generó un conflicto directo con la jerarquía eclesiástica, toda vez que la comuna contaba con una confraternidad religiosa conjurada (*guild* en los países latinos), de ahí el término de *guilda*, usado frecuente y erróneamente como sinónimo de gremio. Por otra parte y pese al efecto pacificador de las cruzadas, la cooperación de la Iglesia en la fundación de nuevas ciudades implicaba la declaración de tregua o de paz para el territorio de la ciudad, que se proclamaba fuera del alcance de las guerras feudales locales. Vemos aquí un importante antecedente del asilo territorial, aunque la figura se restringía más bien al recinto mismo de la iglesia.

Desde las primeras manifestaciones burguesas, hubo en el seno de la Iglesia católica romana grupos influyentes que favorecían el comercio. Si bien proclamaba de viva voz la unidad y la universalidad de la religión, la Iglesia manejaba gran diversidad asombrosa de intereses económicos y de enfoques sociales. Las divisiones de la cristiandad manifestadas durante el siglo XVI tiene sus antecedentes aquí. El protestantismo copió buena parte de la teología moral católica coherente con el espíritu de lucro. El papel de la Iglesia católica en la formulación de la ideología jurídica de los mercaderes fue toral.

Se deriva que cuatro fueron las vías por las que la Iglesia influyó en el crecimiento de la burguesía:

- Protegió a los mercaderes viajeros como especies de peregrinos.
- Dedicó grandes recursos al estudio del derecho romano, incluso del derecho comercial.
- Intercedió en la controversia sobre la moralidad del comercio con su teoría del precio justo y de la buena fe.
- Desarrolló un sistema de tribunales y de procedimientos judiciales uniformes y expeditos.

Para la sociedad en su conjunto estas coincidencias llevaron a que clérigos y abogados fueran vistos como miembros de la misma clase. Esto subsistió, casi sin cambios en la conciencia popular, hasta el siglo XIX.

El segundo periodo analizado corre de 1200 a 1400. En esta etapa el reconocimiento de la burguesía como elemento separado del orden feudal había constituido, junto con el derecho emanado de las ciudades, el fenómeno jurídico más notable de los años precedentes. Esta evolución respondió a los requerimientos del comercio a gran escala y a gran distancia. Se crea una nueva visión del orbe y un derecho que respondiera a ella. Aquí el abogado nuevamente aparece como *factorum* del progreso. El estudio del derecho era el medio para la admisión en una casta profesional entre los caballeros: *chevalier-dés-lois* fue el título nobiliario de esos nuevos nobles. Se llegaba a esta envidiable posición a través de la participación en instituciones que aún hoy no agotan sus posibilidades de ascenso social: la universidad.

La construcción de éstas representó una inversión que únicamente un poder central podía realizarla. De ahí que fueran —como la de México a partir de 1553— reales y pontificias. No resulta extraño que las universidades fueran vitales para el progreso de las ambiciones reales. Tampoco que este hecho, nos permitirá entender tan claramente el proceso de reproducción ideológica.

De las universidades egresaban juristas versados en el derecho civil y convencidos de que la Corona se alzaba como poder público por encima de las facciones en pugna. He aquí un poderoso medio de defensa de los intereses prevalecientes. Para poner en práctica este enfoque del poder, los monarcas reclutaban a los graduados para el personal de sus estructuras administrativas. El *bailli* en Francia, fue el funcionario real, encargado de velar exclusivamente por los intereses de la Corona. Recordamos la institución española de Justicia Mayor.

Quedó firme que la unidad entre la Corona y la burguesía fomentaba el comercio regular y servía al interés de ambas partes. Nacen los impuestos al comercio cuando los ingresos provenientes de las fuentes reales se hicieron insuficientes para mantener el régimen. La "comuna" seguía reconociéndose como una entidad ligada por un juramento, pero quedó subordinado a la fidelidad a la Corona, cuando ésta desplazó a los señores feudales.

La condición jurídica de los burgueses estaba firmemente reconocida hacia el siglo XIII, pero los jefes del movimiento que les ganó este estatus, y sus oponentes, seguían ligados por la ideología jurídica, económica y religiosa de su tiempo. No se concebían a sí mismos subvirtiendo ni aboliendo las antiguas formas. El burgués aspiraba a ser noble e insertarse en el orden establecido, para mirar el mundo con los ojos y desde la posición del estamento que estaba debilitando.

Empero, la transformación del orden feudal era ya un proceso irreversible, la piedra de toque jurídica de dicha transformación fue el axioma que establece: los contratos hacen la ley entre las partes. En pocas ocasiones de la historia jurídica coinciden a tal grado la esfera normativa con las condiciones económico-sociales que lo sustentan. Así, la idea jurídica del contrato penetró en las instituciones políticas feudales de modo semejante a como los contratos penetran la economía feudal.

En ese complejo mundo de fueros y privilegios feudales, el derecho contractual irrumpió con una base totalmente nueva y subversiva: tratar a las partes como iguales. Este fue el principio del fin para los fueros, al grado de transformarse en principio fundamental de las constituciones de corte republicano. Los autores encuentran en este hecho una regularidad jurídica interesante; cuanto más complejo es el sistema económico, más anónimas se vuelven las partes a ojos de la ley.

Del contrato —o sus antecedentes documentales— se evolucionó a otra clase de “fórmula jurídica”, netamente mercantil: el título de crédito. El empleo de un documento que representa una suma de dinero o determinadas mercaderías comenzó a adquirir importancia en el siglo XIII y se desarrolló a medida que las necesidades del comercio lo fueron requiriendo. Hasta los siglos XV, XVI, en el área del Mediterráneo, la letra de cambio se independizó por completo de las personas que la expedían y adoptó, gracias a la institución del endoso, el carácter de un instrumento negociable. Otra consecuencia de la difusión del comercio fue, entonces, la creciente presión sobre los aliados políticos de los grandes intereses mercantiles para que se hiciera uniforme el derecho aplicable al comercio, de manera que una fórmula destinada a crear un contrato que tuviera aceptación común, no puede conceptuarse como un derecho mercantil internacional. Esta normalización fortaleció la posición de los abogados y daba lugar al desarrollo, registro y estudio de fórmulas legales que uniforman las operaciones.

El tercer segmento de la historia jurídico-comercial de Europa comprende de 1400 a 1600. Para este último año, los principios fundamentales del derecho privado burgués, relativo a las relaciones interpersonales en la contratación, la propiedad, etcétera, habían reemplazado las relaciones personales feudales en teoría, aunque no por completo en la práctica. La igualdad formal fue un logro de la burguesía, en su camino para alejarse de los vínculos feudales. Se debe señalar con los autores que la creación de un orden jurídico adecuado al desarrollo burgués tuvo lugar, a partir de 1500 casi exclusivamente en Francia e Inglaterra. Por ello, las reformas a otras escuelas jurídicas que la eclipsaron en este estudio. Por medios diferentes y siguiendo un ritmo notablemente dis-

tinto, estas dos naciones crearon los modelos jurídicos destinados a ser adoptados por otros Estados que entraban a la vía capitalista una vez lograda su unidad política.

Encontramos en este período un fenómeno nuevo: el crecimiento y eventualmente el predominio de la manufactura, que involucra la coordinación y sistematización de la producción artesanal y la creación —a largo plazo— de grandes complejos urbanos. Es éste el remoto antecedente de la Revolución Industrial. La modificación de las relaciones de propiedad sobre la tierra constituye una clave de importancia para comprender por qué el capitalismo industrial se desarrolló antes en Inglaterra que en Francia.

Mientras los juristas franceses elaboraban teorías sobre la monarquía absoluta, los príncipes Tudor eran efectivamente tales monarcas, tras haber eliminado la oposición de los señores feudales. Ello provocó necesariamente modificaciones al derecho inmobiliario, principal elemento del poder feudal.

La incautación de las propiedades monásticas por Enrique VIII fue con mucho el acontecimiento de mayor repercusión sobre la nueva legislación de tierras. La evolución del derecho contractual revela sus limitaciones para la realización de un cambio social fundamental. La institución jurídica del contrato era la fuerza motriz de la revolución burguesa, pero requería tiempo. La reforma inmobiliaria en el agro, orientó la trayectoria burguesa. La complejidad de la legislación agraria, fuera de las ciudades, derivada del orden feudal, era la fuente principal de ingresos para los abogados del derecho común.

Había un interés para la alianza entre los abogados y la burguesía. Hacia finales del siglo la alianza empezó a tomar forma, cuando los tribunales de derecho común comenzaron a adoptar la teoría burguesa de los contratos. Una vez más, se analiza la profesión como apoyo de la burguesía. Siempre hubo abogados al servicio de quienes podían pagarles: los señores, los príncipes, la Iglesia, la burguesía. Están dedicados a la elaboración de doctrinas jurídicas bajo la égida del poder dominante. Es ésta una seria visión del abogado, que no se aparta mucho de la imagen popular. Cuando los abogados trabajaban para las instituciones burguesas creadas por las comunas o redactaban un estatuto de libertades, su papel era razonablemente claro. Con la estructuración de un Estado complejo y centralizado que requiere de alta especialización fueron entrando progresivamente "al servicio público" y comenzaron a aflorar las contradicciones de fidelidad entre la voluntad del príncipe y su opinión en contra de determinada ley. Muchos abogados resolvieron esta contradicción por la vía de la inactividad, apoyando así el *status quo*.

Finalmente, llegamos al periodo que corre de 1600 a 1804 donde se lleva a cabo la última y más espectacular reforma para la toma del poder por parte de la burguesía. Su más clara muestra lo constituye el Código Napoleón, revolucionario en tanto que proclama ideales burgueses sobre la contratación y la propiedad, al tiempo que los reconoce como universalmente vigentes. Está exclusivamente al servicio de la burguesía y constituye una clara traición a las aspiraciones e intereses de los obreros y campesinos que habían sido la fuerza de choque de la Revolución. La diferencia de la burguesía respecto de la masa del Tercer Estado y la justificación cuidadosa de su derecho a dirigir, a los insurgentes y luego a la nación, constituía un tema común en las obras de la época. Los contornos ideológicos de la Revolución inevitablemente se fueron haciendo más precisos. Sus arquitectos eran abogados que renunciaron al *status quo* preexistente, por establecer otro nuevo sobre las ruinas de aquél.

Como muestra, se cita a Montesquieu, preclaro accionista de la Compañía de las Indias, quien afirmaba: El efecto natural del comercio es promover la paz. . . El espíritu del comercio lleva consigo el de la frugalidad, economía, moderación, laboriosidad, sabiduría, tranquilidad, derecho y orden. Estas verdades "evidentes" en su época, pronto desbordaron y se *radicalizaron* política y comercialmente. Llegó a afirmarse que no existen más ciudadanos genuinos que los propietarios.

Al igual que en Inglaterra, en Francia se multiplicaron las autorizaciones para construir talleres y fábricas fuera de las ciudades donde existían privilegios gremiales por concesión histórica. En esas nuevas fábricas suburbanas, obreros y propietarios se enfrentaban directamente, sin la mediación de ningún gremio, y concertaban acuerdos que en teoría correspondían a sus necesidades recíprocas, libres de cualquier restricción, referente a horarios o condiciones de trabajo.

Lo que en un principio significó la abolición de los privilegios de las corporaciones y acabó en su forma final siendo la expresión pura de la teoría burguesa del contrato: que el empresario individual negocie con el trabajador individualmente. Ello redundó a principios del presente siglo, en abusos insoportables que fueron la semilla del movimiento proletario para asaltar a la burguesía.

Algún tiempo antes, esa difundida "libertad contractual" permitió el comercio lícito de esclavos, que no acabó formalmente sino hasta el presente siglo. El exceso es siempre el signo de la revolución triunfante.

Aun que Francia e Inglaterra fueron las primeras naciones en desarrollar las condiciones para una revolución burguesa, su principal diferencia radica en el campo del método ideológico.

Hasta aquí, la reseña de la parte histórica de la obra. Entremos ahora al campo de lo que llamamos la sección teórica del libro, en la cual se hace interesante reflexión de la ideología jurídica, desde la ciencia jurídica. Las normas jurídicas son obra de grupos de personas en determinada etapa del desarrollo de la sociedad. Las formas jurídicas concretas no constituyen condiciones naturales ni básicas de la existencia humana, sino un agregado ideológico de la sociedad. Las leyes expresan los derechos y deberes que protegerá un determinado grupo empleando el poder que posee. Están formuladas en forma de órdenes y proporcionan un medio previsible de solución de conflictos. El derecho es una superestructura edificada sobre la base de las relaciones de poder, afirman los autores, con inconfundible orientación materialista-histórica.

Esta idea de que el poder, ejercido en la forma de una violencia controlada por el Estado, debe tener su justificación en algún sistema de autoridad comúnmente admitido, es de una importancia tan medular para aquellos que la burguesía desplazó como para la burguesía misma. El concepto de legitimidad es una constante filosófica y sociológica del poder.

La pretensión de que la ideología jurídica del Estado se encuentra fuera y por encima de las clases sociales que rige, es característica de todos los aspirantes exitosos del poder estatal en el periodo que hemos estudiado, pues hacían del sistema jurídico un campo uniforme, impersonal, de igualdad formal. Finalmente llegan a un concepto concreto de la escurridiza noción de ideología jurídica, entendida como la formulación de las aspiraciones, propósitos y valores de un grupo social, mediante un sistema de normas de derecho. Es obvio que la formalidad propia de las concepciones positivistas del derecho, queda rebasada, al integrar al fenómeno jurídico, incluso las determinantes más lejanas. La realidad que encuentran Tigar y Levy podría resumirse en la siguiente fórmula: cuando un grupo detenta el poder estatal, su ideología jurídica constituye "el" derecho.

Nuestra opinión general del libro reseñado es que es muy interesante, bien documentado, novedoso y sin duda polémico, desde las hipótesis que maneja hasta las conclusiones a que llega. El determinismo económico que propone puede molestar a los juristas ortodoxos. Por lo que toca a la traducción, es aceptable en general, pero adolece de graves imperfecciones imputables a una deficiente preparación jurídica. Un caso notable es el término utilizado en la página 74 "prendan", verbo inexistente en el vocabulario que debe sustituirse por "pignan".